



Villahermosa, Tabasco a 25 de abril de 2019

**C. DIP. TOMÁS BRITO LARA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de los artículos 14 y 66 del Código Penal para el Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según la interpretación que los diversos órganos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a diversas disposiciones en la materia, por legítima defensa, se entiende la acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte de quien es agredido.

Asimismo que es de explorado derecho, considerar que la agresión se caracteriza por aquel comportamiento desplegado por el agente que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos, tanto de quien es objeto del ataque, como de un tercero.

25/04/19  
11:25 am



También se sostiene, que para que se estructure la legítima defensa, es necesario que la acción objetiva de repulsa corresponda, en lo subjetivo, al *animus defendendi*, el cual comprende tanto la conciencia de la agresión como la voluntad de defensa.<sup>1</sup>

También se ha sostenido, que el ataque que se repela debe ser actual, entendiéndose como tal, el que reviste caracteres de inminencia o dura todavía, de tal suerte que lo que importa para los efectos del derecho penal, es la amenaza creada por aquél, y no la actualidad de la lesión que sufre quien se defiende.

Dicho de otra manera, lo que caracteriza a la legítima defensa es que el rechazo de la agresión se realice mientras ésta persista, esto es, en tanto que pone en peligro la integridad corporal o la vida de quien se defiende y aun la de un tercero.<sup>2</sup>

En ese contexto, es de señalarse, que para nadie es un secreto, que en el país se ha incrementado de manera considerable la incidencia delictiva, en el caso particular del Estado de Tabasco, según diversas fuentes, no es la excepción.

La última Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), revela que el 74.6 por ciento de los mexicanos se sienten inseguros en sus ciudades; siendo Tapachula, Villahermosa, Cancún, Reynosa, Coatzacoalcos, las de mayor percepción de inseguridad.

Esa encuesta señala que en el mes de marzo del presente año, Villahermosa, alcanzó el nivel más alto de percepción de inseguridad al registrar el 95.2 por ciento, tan solo por debajo de Tapachula, Chiapas que tuvo un índice del 96 por ciento.

---

<sup>1</sup> Véase, tesis: IV.3o.15 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998  
Materia(s): Penal. Página: 1121. Rubro: LEGÍTIMA DEFENSA. OPERA RESPECTO DE TERCERO AJENO A LA CONTIENDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

<sup>2</sup> Véase: Tesis: VI.2o. J/282. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994.  
Materia(s): Penal. Página: 69. Rubro: LEGÍTIMA DEFENSA.



Asimismo, según se dio a conocer el pasado diez de abril, del presente año, en diversos medios de comunicación, el Departamento de Estado, de los Estados Unidos de América, emitió el programa de asesoramiento sobre viajes a territorio mexicano, para que sus ciudadanos no sean blanco de la delincuencia, catalogando a Tabasco en un nivel de Alerta 2, que implica recomendar a sus ciudadanos visitar la entidad con especial precaución.

Por otra parte, el 21 de marzo del presente año, se dieron a conocer, a través de los medios de comunicación, los resultados de la cuarta encuesta a socios enero-febrero 2019, Data Coparmex, realizada por la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), a cargo de Gustavo de Hoyos Walther; en la que se señala que en 30 de las 31 entidades se reportó que al menos cinco de cada 10 empresas han estado expuestas a algún acto de violencia.

Destacando Oaxaca, con 90 por ciento; Tabasco, con 85 por ciento; Hidalgo, con 80 por ciento; Guerrero, con 78 por ciento, y Baja California, con 78 por ciento. Refiriendo también esa medición que Tabasco, es la segunda ciudad con mayor percepción de inseguridad.

Por su parte, según el informe trimestral del año 2019, sobre la incidencia delictiva que emite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de enero a marzo del citado año, en Tabasco, se cometieron 1433 delitos de homicidios dolosos; 10 feminicidios, 13 secuestros, 5, 440 delitos de robo, de los cuales 599 se cometieron en casa habitación; 1,207 vehículos fueron robados; también se cometieron 1440 robos a transeúntes en la vía pública y, se cometieron 871 robos a establecimientos comerciales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Véase: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>



Los datos anteriores, robustecen, la realidad que vivimos día a día los tabasqueños y que se da a conocer en los diversos medios de comunicación, impresos o electrónicos, así como en las redes sociales, en donde diariamente, se publican notas, videos o fotografías, de personas introduciéndose a casas habitación, departamentos, comercios de todo tipo, oficinas, escuelas, para robar o cometer otros ilícitos; asimismo son frecuentes los robos a cuenta habientes, en los que incluso se han presentado casos que a los que se resisten los balean o matan y no solo a ellos, sino a sus guardias, como sucedió recientemente; también es notorio el número de personas baleadas o ejecutadas, llegando al grado que hasta a policías en servicio les han robado su arma de cargo.

Debido a lo anterior, los tabasqueños viven con miedo en el interior de sus domicilios, pero principalmente en la calle y sus negocios donde constantemente son asaltados u objetos de extorsión.

Por todo lo anterior, los tabasqueños, se sienten desprotegidos, porque desafortunadamente las autoridades encargadas de la prevención del delito, no alcanzan a brindar la seguridad que los tabasqueños requieren y que cotidianamente demandan.

Lamentablemente, este problema se está presentando en todo el país, por lo que tanto en el orden federal, como en los estados, se están tomando medidas para combatir la delincuencia de manera más eficaz.

En el ámbito nacional, destacan las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear la guardia nacional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 2019; así como para ampliar el catálogo de delitos por los cuales una persona debe ser objeto de prisión preventiva oficiosa, publicada en el citado medio de difusión oficial el 12 de abril del año en curso.



En las reformas relativas a la creación de la Guardia Nacional, se contempló adicionar el artículo 10 de la Constitución General de la República, para reforzar la disposición que señala que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. Precisándose que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Asimismo, es de señalarse que debido al alto índice de inseguridad en diversos estados de la república, el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, han reformado el Código Penal, para los efectos de ampliar la figura de legítima defensa, estableciendo las disposiciones que en seguida se indican:

#### **Código penal Federal**

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

#### **Baja California Sur**

Artículo 31. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando:



VI. Legítima defensa como causa de justificación. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional y proporcional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En los casos de agresiones provenientes de menores de 18 años se evitará lesionar al agresor y sólo se ejercerá la defensa necesaria ante ataques graves. La contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de este Código.

### **Veracruz**

Artículo 25.-Son causas de justificación:

- I. Actuar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;
- II. Actuar contra lo dispuesto en una norma de naturaleza penal incumpliendo su mandato por tener un impedimento legítimo;

(REFORMADA, G.O. 1 DE DICIEMBRE DE 2017)

III. Actuar en defensa de su persona, de su familia, de los bienes propios o de un tercero, repeliendo una agresión, actual o inminente y sin derecho; a no ser que intervino alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Existió una provocación inmediata y suficiente por parte de la persona que repele la agresión; o
- b. Utilizó un medio irracional para repeler la agresión de acuerdo con la necesidad.

Se presumirá la defensa legítima, salvo prueba en contrario, al causar un daño, lesión o incluso la privación de la vida, a quien, por cualquier medio, trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que, temporal o permanentemente, habite el que se defiende, su familia o cualquier persona a la que tenga obligación de defender, o donde se encuentren bienes



propios o ajenos respecto de los que tenga igual obligación de defensa, o bien, lo encuentre al interior de alguno de aquellos lugares; siempre y cuando medien circunstancias que revelen la probabilidad de una agresión.

### **Coahuila De Zaragoza**

#### **Artículo 57 (Defensa legítima privilegiada)**

Se considerará que obra en defensa legítima privilegiada, quien cause cualquier daño a un extraño, siempre y cuando éste sin motivo lícito realice una conducta, o emplee un medio físico o porte un arma, que involucren un peligro para la vida o la integridad corporal para quien causa el daño o para otra u otras personas del lugar donde el extraño penetra o intente penetrar, sin causa lícita, y en el lugar habite de forma temporal o permanente el que se defiende, su familia o cualquier otra persona respecto de la que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios, o ajenos respecto de los que tenga la obligación de resguardar.

Lo previsto en el párrafo precedente también será aplicable a favor de quien sorprenda a un extraño o éste lo sorprenda dentro de uno de los lugares mencionados en dicho párrafo, siempre y cuando no haya causa lícita por la que el extraño se encuentre en esos lugares, y la conducta que realice el extraño o el instrumento o arma que porte, involucren un peligro para la vida o la integridad corporal para quien sorprende o es sorprendido, o para cualquiera de las personas señaladas en el párrafo anterior, que se hallen en el lugar.

### **Nuevo León**

Artículo 17.- son causas de justificación:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su familia, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Cuarta: que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.



Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que rechazare al agresor, en el momento mismo de estarse introduciendo o realizando actos idóneos encaminados a lograr entrar a su casa o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción salvo prueba en contrario favorecerá al que causare cualquier daño, lesión o prive de la vida a otro, a quien encontrare dentro de su hogar; en la casa en que se encuentra su familia, aun cuando no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquel tenga obligación de defender; en el local en que aquel tenga sus bienes, o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen.

### **Guanajuato**

Artículo 33. El delito se excluye cuando:

V. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedirle;

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a la casa habitación del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

### **Jalisco**

Artículo 22. Excluyen de responsabilidad penal las siguientes:

IV. Causas de justificación, que son:

a) Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley;





- b) Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal, por un impedimento legítimo o insuperable;
  
- c) El estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio producible y menos perjudicial;
  
- d) Ocultar al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciere por interés bastardo, siempre que se trate de los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o adoptivos, del cónyuge, concubina o concubinario o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo y los que estén ligados con el sujeto activo por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad; y
  
- e) La legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo; así como de la persona, honor, derechos o bienes de otro; entendiéndose que se encuentra en tal hipótesis quien rechace una agresión actual, real, violenta e ilegítima que genere un peligro inminente.

No operará tal excluyente, si el activo provocó dolosa, suficiente e inmediata la agresión o la previó o pudo evitarla fácilmente por otros medios. Operará parcialmente dicha excluyente, si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable por otro medio o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que actúa en legítima defensa quien rechace y dañe a un intruso que realice un escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias interiores, y que exista la presunción evidente de cometer una agresión o la comisión de un delito, o revele la posibilidad de penetrar al inmueble o causar daño. La misma presunción favorecerá al que dañe a un intruso que encontrare en la habitación propia o familiar, o de aquella persona a quien tenga obligación de defender, o en lugar donde se encuentren sus bienes propios o ajenos que deba cuidar, siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión por el intruso. El Ministerio Público en la investigación resolverá de oficio si opera o no la legítima defensa.



### **Código Penal de la Ciudad de México**

ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

### **Yucatán**

Artículo 21.- El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad.

II.- Son causas de justificación:

a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias



o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

### **Baja California**

**ARTÍCULO 23.- Exclusión del delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

#### **B. Causas de justificación:**

I. **Consentimiento presunto.** Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. **Legítima defensa:** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia, en su oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

**En el estado de Tabasco, a la fecha, se contempla de la siguiente manera:**

Artículo 14. El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.



Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

**A. Causas de atipicidad:**

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate. En caso de que el error de tipo sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 65 de este Código.



**B. Causas de justificación:**

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

**C. Causas de inculpabilidad:**

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta. En caso de



que el error de prohibición sea vencible se estará a lo establecido en el artículo 65 de este Código;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito, se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Artículo 65. En casos de error de tipo vencible se excluye el dolo pero quedará subsistente la atribución del hecho a título culposo, siempre y cuando el tipo penal de que se trate admita configurarse culposamente.

En casos de error de prohibición vencible quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso, pero la penalidad será de una tercera parte del delito de que se trate.

Artículo 66. Al que por error vencible, actúe bajo la creencia errónea de que su conducta se encuentra amparada por alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las



fracciones IV a VIII y XI del Artículo 14, se le aplicará la tercera parte de la sanción que corresponda al delito que se trate.

La misma sanción se impondrá a quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones IV a VII del Artículo 14.

En razón de lo anterior, coincidiendo con las reformas que se han llevado a cabo tanto en el ámbito federal, como en los estados mencionados, así como con legisladores y legisladores locales, que consideran necesario reformar y adicionar nuestro código penal para los efectos de prever de manera más amplia lo relativo a la legítima defensa a fin de evitar que de manera injusta una persona sea sancionado como responsable del delito de lesiones y homicidio, como si fuera simple o calificado, según las circunstancias, cuando actúe en defensa de su hogar, de su familiar o de sus bienes o responda a un ataque que ponga en peligro su integridad o la de su familia, o lo haga, encontrando a una o varias personas extrañas robando o cometiendo algún otro hecho ilícito, dentro de su domicilio e incluso dentro de su negocio, o lo sorprenda, tratando de ingresar al mismo.

Por ello, en la reforma se propone, que cuando eso suceda, opere la presunción de legítima defensa, motivo por el cual, quien alegue que no fue así y el Fiscal del Ministerio Público, tendrá que acreditar que no se actuó amparado en un causa de licitud o de justificación, por lo que se propone reformar el artículo 14, apartado B, Fracción II del Código Penal para el Estado de Tabasco; para los efectos señalados.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo a la citada fracción II, para establecer que en los casos de agresiones provenientes de menores de 18 años se evitará lesionar al agresor y sólo se ejercerá la defensa necesaria ante ataques graves; proponiendo que en caso de que se contravenga esa disposición será considerada un exceso en la legítima defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 66 presente este Código.



A su vez, se propone reformar el artículo 66 del Código Penal para el Estado, a fin de armonizarlo con el artículo 14 del citado ordenamiento, pues actualmente, no coincide con el mismo, ya que incluso se mencionan fracciones que ese numeral no contiene actualmente.

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 14, apartado B, Fracción II y 66; se adiciona un tercer párrafo a la fracción II, apartado B del citado artículo 14; y se deroga el segundo párrafo del artículos 66, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

### **Código Penal para el Estado de Tabasco**

Artículo 14. El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

...

...

...

A. Causas de atipicidad:





I...

II...

III...

a) ...

b) ...

c)...

IV...

**B. Causas de justificación:**

I...

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

**Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un**



**intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados o en oficinas o comercios, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.**

**En los casos de agresiones provenientes de menores de 18 años se evitará lesionar al agresor y sólo se ejercerá la defensa necesaria ante ataques graves. La contravención a esta disposición será considerada un exceso en la legítima defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 66 presente este Código.**

III...

IV...

C. Causas de inculpabilidad:

I...

II...

III...

...

IV...

...

Artículo 66. Al que por error vencible, actúe bajo la creencia errónea de que su conducta se encuentra amparada por alguna de las excluyentes de incriminación



previstas en el apartado B, fracciones I, II, III y IV; y C, fracciones I, II, III y IV, del artículo 14, se le aplicará la tercera parte de la sanción que corresponda al delito que se trate.

Se deroga.

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

**Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos**

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.